LA REPUBLICA DEL ECUADOR, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, LA SALA DE LO CIVIL, Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

62 sesenta y dos

04

Expediente No. 09332-2020-00065G

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, lunes 24 de enero del 2022, las 11h02.

VISTOS: En el juicio de Diligencia preparatoria por notificación con No 09332-2020-00065G, propuesto por el señor Miguel Zambrano Alcívar, en calidad de representante legal de la compañía APOLO S.A.; y el señor Segundo Antonio Navarrete Flores; y como requeridos al abogado Euvin Díaz Julio Cesar, abogado Pacheco Cabrera Jimmy Fausto, señor Carlos Roberto Vincent Cajas, señor Lazo Lara José Xavier, señor Naranjo Sánchez Diego Israel, señor Celleri Barchi Christian Fernando, señor Vincent Muñoz María Rosa, Municipio de Guayaquil en la Persona de la Alcaldesa y otros. El presente proceso sube a la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA por el acta de sorteo de fecha lunes 18 de octubre de 2021, a las 10 horas con 57 minutos, el suscrito Conjuez Nacional doctor Carlos Vinicio Pazos Medina **AVOCO CONOCIMIENTO** en razón del recurso de casación interpuesto por la parte actora y recurrente.

ANTECEDENTES.

Miguel Zambrano Alcivar y **Segundo Antonio Navarrete Flores**, interponen recurso de casación constante a fojas 48 y 49 del cuaderno de segunda instancia. Por otra parte, a fojas 32 a 34 del mismo cuaderno de Corte Provincial, consta el auto interlocutorio de fecha jueves 22 de julio del 2021, de las 16h00 dictado por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Dicha decisión: "(…) CONFIRMA el auto de inadmisión emitido por la Jueza de Primer Nivel (…)" Sic.

Concedido el recurso de casación por parte del Tribunal *ad quem* el suscrito Conjuez de la de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERO:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

La actuación de las Conjuezas y los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia se encuentra garantizada en el artículo 178 numeral 1 y tercer inciso del art. 182 de la Constitución de la República; normativa que se encuentra desarrollada en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por la Disposición Reformatoria segunda N° 4 del Código Orgánico General de Procesos, manifiesta: "*a las Conjuezas y a los Conjueces Nacionales les corresponde: "Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros* ". De lo expuesto, el suscrito Conjuez de la Corte Nacional de Justicia tengo jurisdicción y competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación; en virtud del sorteo de ley; y de las Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura N°. 188 y 197 del 2019, de 15 y 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDO:

GENERALIDADES.-

La Constitución de la República en el Art. 76, numeral 7, literal m) y la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el Art. 25 numeral 2, literal b) reconoce el derecho de las personas de recurrir de los fallos y resoluciones y desarrollar las posibilidades del recurso judicial, ante el órgano competente.

La Casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de derecho estricto, siendo su objetivo atacar la sentencia impugnada para invalidarla o anularla por vicios de forma o de fondo; así la casación para Humberto Ballén es: "*recurso formalista, es decir, impone al recurrente, al estructurar la demanda con la cual la sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de las técnicas de casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo…*"[1]

---

[1] Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Sexta edición. Bogotá, 2005, p. 91

Para Enrique Véscovi, la casación es: *"[...] la defensa del derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso [...]."*[2]

Por su parte, Santiago Andrade Ubidia señala que su finalidad es: *"...de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido..."*[3]

La Corte Suprema de Justicia ha señalado: *" la Casación, como bien lo señala la doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia y en tal virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicados indebidamente, erróneamente interpretados y no aplicados: dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación."*[4] En otro fallo, señala: *"Reiteradamente viene sosteniendo esta Sala que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, formal, vertical y supremo que tiene el imperioso propósito de obtener que las resoluciones judiciales dictadas en instancia definitiva puedan ser revisadas por la Corte Suprema de Justicia para evitar que a consecuencia de aquellas sobrevenga agravio a una de las partes por el error in iudicando o in procedendo en que pudiere haber incurrido el Juez o tribunal Inferior. Cumple en consecuencia este excepcional recurso la noble finalidad de conservar la unidad e integridad de la Jurisprudencia determinando así la recta, genuina e igualitaria inteligencia y aplicación de los preceptos legales."*[5]

La Corte Constitucional, al referirse al Recurso extraordinario de casación manifiesta: *"el recurso de casación ha sido instituido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, como un recurso extraordinario, a diferencia de otros, como el de apelación. En la previsión legal de*

---

[2] Enrique Véscovi, La Casación Civil, Montevideo, 1979, p. 25.
[3] Santiago Andrade, La Casación Civil en el Ecuador, Fondo Editorial Andrade y Asociados, Quito, 2005, p. 24.
[4] GJS.XVI. No.10 P. 2523.
[5] GJS. XVI, N° 2, P. 373.

este recurso se encuentran taxativamente determinadas las causales por las que procede, y por las que en consecuencia, serán admitidos, a diferencia de los recursos ordinarios que pueden ser interpuestos aduciendo lesión de cualquier norma jurídica en la sentencia o auto, razón por la que para el recurso de casación se han previsto requisitos más rigurosos que para cualquier otro recurso... ".[6].

En otro fallo ha manifestado la Corte Constitucional: "[...] *el papel que cumple el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza 'el control del derecho en actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal'. (...) Así pues, la finalidad del recurso de casación es la de otorgar certeza y seguridad jurídica, como la igualdad ante la ley, que puede darse principalmente manteniendo la estabilidad de las decisiones judiciales de última instancia, las cuales deben surgir como producto de una correcta interpretación y aplicación de la norma. De manera que el recurso tiene como objetivos inmediatos y principales, la uniformidad de la jurisprudencia, dotar de seguridad jurídica a la sentencia, la observancia de la legalidad, propio de los Estados constitucionales de derecho y justicia*"[7].

Por consiguiente, se debe concluir que la casación es un recurso riguroso, restrictivo y formalista por lo que su interposición debe sujetarse necesaria e invariablemente a los requisitos previstos en la ley, ya que constituye una categoría jurídica del Derecho Procesal, de carácter extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, cuya finalidad es mantener la exacta observancia de la Constitución y la normativa en las sentencias o autos que pongan fin a los procesos de conocimiento. Se orienta al control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables. Este recurso está sujeto al principio dispositivo consagrado en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República, que se desarrolla en el Art. 19, inciso 1 y Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto quienes lo interponen en uso de su derecho de impugnación, deben demostrar claramente en su fundamentación el error que

---

[6] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 004-10-SEP-CC, Suplemento del Registro Oficial No. 159, de 26 de Marzo de 2010

invocan, es decir, no basta su sola alegación, ya que el recurso de casación es de excepción y de estricto derecho y le está impedida a la Corte Nacional, suplir o enmendar las omisiones o errores de los recurrentes que son quienes deben cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley.

TERCERO:

REQUISITOS PARA LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION.

El análisis para la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso se efectúa de acuerdo con las normas del **Código Orgánico General de Procesos** (COGEP) publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de viernes 22 de mayo de 2015, y la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 517 del 26 de junio de 2019, que en su disposición TRANSITORIA SEGUNDA señala: *"En el caso de los recursos de casación que se encuentran interpuestos sin que hasta la presente se haya resuelto su admisión o inadmisión, se aplicará lo dispuesto en la presente ley y no se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación".*

La casación se compara a una demanda en contra de las sentencias o autos pronunciados por las Cortes Provinciales o Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario del País, exigiendo por tanto para su admisión, la observancia de todos los presupuestos establecidos en los Arts. 266 y 267 del Código Orgánico General de Procesos, de manera tal que la desatención de alguno de estos presupuestos conduce a la inadmisión de la demanda casacional; de allí que el primero de estos requerimientos es relativo a la procedencia del recurso conforme el Art. 266 ibídem que dispone que el recurso solo procede contra las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, mismos que están determinados en el Título I del Libro IV del COGEP, igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado. En la especie, si bien se trata de un juicio ordinario, lo cual lo convierte en un proceso de conocimiento, sin embargo la resolución cuestionada no es de aquellas susceptibles del recurso extraordinario de casación en virtud de que la decisión del tribunal de Apelación del Guayas "...CONFIRMA el auto de inadmisión emitido por la Jueza de

---

[7] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 161-16-SEP-CC. Caso Nº 1792-13-EP, de 18 de mayo de 2016.

Primer Nivel…", sin que la Corte Provincial se haya pronunciado respecto de los aspectos de fondo discutidos, de allí que, los fallos susceptibles de casación son aquellos pronunciados por las cortes provinciales en segunda y definitiva instancia, sin que en el presente caso estemos frente a una resolución que ponga fin al proceso, es decir no es definitiva, hecho por el cual el recurso intentado no califica para su admisión.

CUARTO:

DECISIÓN.-

Por las consideraciones que anteceden, el suscrito Conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **INADMITE** el recurso de casación interpuesto, por no cumplir con el requisito de procedencia establecido en el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos. Devuélvase el expediente al órgano judicial respectivo.- **Notifíquese y Devuélvase.-**

PAZOS ~~MEDINA~~ CARLOS VINICIO
CONJUEZ NACIONAL